

PUEBLA. 406

Universidad Autónoma de Puebla.
Escuela Normal Superior de Puebla.

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: PUEBLA

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1578 (f)	Colegio Jesuita del Espíritu Santo	(sd)
1790 (f)	Colegios Carolinos San Jeronimo y San Ignacio	(sd)
1825 (f)	Colegio del Estado	<i>Decreto</i> del gobierno local.
1937 (f)	Universidad de Puebla	Por <i>Decreto del gobierno local</i> se funda la Universidad por transformación del Colegio del Estado.
1953, 29 de diciembre (p)		<i>Ley Orgánica</i> de Educación Pública del Estado.
1956, 23 de noviembre (e)	Universidad Autónoma de Puebla	<i>Ley Orgánica</i> de la Universidad de Puebla, sancionada por el Congreso Estatal, en la que se concede la Autonomía a tal Institución.
1961, 25 de julio (p)	Universidad Autónoma de Puebla	Nueva <i>Ley Orgánica</i> de la Universidad Autónoma de Puebla que deroga la de 1956.
1961, 11 de agosto (p)	Universidad Autónoma de Puebla	<i>Decreto</i> de la Legislatura del Estado. Deroga la <i>Ley Orgánica</i> del 25 de julio, con excepción de los artículos 1º, 2º, 3º, 10, fracción II, 28, 31, 32, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 61 y 62.
1963, 22 de febrero (p.s.)	Universidad Autónoma de Puebla	Nueva <i>Ley Orgánica</i> de la Universidad Autónoma de Puebla. Vigente.
1963, 15 de noviembre (e)	Universidad Autónoma de Puebla	<i>Estatuto Orgánico</i> expedido por el Consejo Universitario.
1963, 20 de septiembre (p)	Escuela Normal Superior del Estado de Puebla	<i>Ley Orgánica de la Escuela Normal Superior</i> , sancionada por el Congreso Estatal, <i>vigente, sin reformas</i> .
1966, 22 de noviembre (e)	Universidad Autónoma de Puebla	El Consejo Universitario expide un nuevo <i>Estatuto Orgánico</i> . Vigente.
1968, 12 de abril (p.s.)	Escuelas e Institutos Particulares de tipo Universitario	<i>Ley</i> sancionada por el Congreso Estatal que establece y reglamenta el reconocimiento y validez de las escuelas e institutos particulares de tipo Universitario en el Estado.
1969.		<i>Ley Orgánica</i> de la Universidad Autónoma de Puebla. Vigente.

Gral. Antonio Nava Castillo, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha dirigido la siguiente ley:

El H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

Artículo 1º La Universidad Autónoma de Puebla es una corporación pública, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir y administrar bienes. Tiene por fines impartir la enseñanza media en sus ciclos preparatorio y profesional y la superior; realizar la investigación científica y humanística, principalmente en relación con los problemas estatales y nacionales; y difundir, con la mayor amplitud, los beneficios de la cultura.

Artículo 2º Para realizar sus fines la Universidad tendrá la más amplia autonomía y libertad para organizar su propio gobierno, dentro de los lineamientos establecidos por la presente ley.

Artículo 3º La educación que imparta la Universidad tenderá a desarrollar integralmente las facultades del estudiante y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y a la humanidad, así como la conciencia de solidaridad en la justicia y en la libertad.

La Universidad examinará todas las corrientes del pensamiento científico, los hechos históricos y las doctrinas sociales con la rigurosa objetividad que corresponde a sus fines académicos. Los principios de la libertad de cátedra y de libre investigación, normarán las actividades universitarias; su violación en provecho de la propaganda política o religiosa, así como la comisión de actos contrarios al respecto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria, serán sancionados en los términos del Estatuto.

Artículo 4º La Universidad tiene derecho para:

I. Expedir certificados de estudios, diplomas en los diversos niveles, títulos y grados en las carreras o especialidades que se cursen en sus facultades, escuelas e institutos, de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto y sus reglamentos. En cuanto a los títulos profesionales serán expedidos por el titular del Departamento Ejecutivo del Estado, en tanto tenga vigencia lo previsto por la fracción XXVII del artículo 71 de la Constitución Política del Estado.

II. Conceder, para fines académicos, validez a los estudios de enseñanza media y superior que se realicen en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, o incorporar enseñanzas media y superior en el Estado, siempre que correspondan a las que imparta la propia Universidad.

Artículo 5º Para realizar sus funciones docentes, de investigación, de difusión cultural y administrativas, la Universidad establecerá las facultades, escuelas, institutos, direcciones y departamentos que se consideren necesarios.

Artículo 6º El gobierno de la Universidad quedará encomendado a las siguientes autoridades:

1. El Consejo Universitario.
2. El Rector.
3. Los consejos técnicos, y
4. Los directores de facultades, escuelas e institutos.

Artículo 7º El Consejo Universitario es la suprema autoridad de la Universidad y tendrá las siguientes funciones:

1º Expedir el Estatuto Universitario y todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

2º Conocer de todos los asuntos que le sean sometidos a su consideración de acuerdo con la fracción anterior.

3º Crear y en su caso modificar o suprimir, las facultades, escuelas e institutos, direcciones y departamentos, según los términos del artículo 5º de esta ley.

4º Conocer y aprobar o modificar los métodos, planes y programas de enseñanza.

5º Nombrar al Rector, previa auscultación de la opinión universitaria y en su caso, conocer de su renuncia o proceder a removerlo por causa grave, en los términos de la presente ley y del Estatuto.

6º Designar a los directores de las facultades y escuelas, a propuesta, en terna, de los consejos técnicos.

7º Nombrar a los directores de los institutos, a propuesta del Rector y para el periodo que el Estatuto señale y en su caso, conocer de su renuncia o proceder a su remoción por causa grave, en los términos de la presente ley y del Estatuto.

8º Designar y remover libremente al tesorero, quien debe poseer título de contador público y caucionar el manejo de los fondos universitarios y al auditor de la Universidad, quien deberá ser contador público.

9º Conocer y aprobar el presupuesto anual de egresos y el plan de arbitrios, los que serán presentados por el Rector.

10. Conocer y aprobar los informes anuales del Rector y del tesorero.

11. Conocer y resolver todo lo relativo a pensiones, jubilaciones y recompensas a los profesores, investigadores, funcionarios y empleados, de acuerdo con el reglamento respectivo.

12. Conferir grados honoríficos y designar profesores e investigadores extraordinarios.

13º Resolver los conflictos que surjan entre las otras autoridades universitarias y entre los alumnos y las autoridades, así como aplicar las sanciones por violaciones a esta ley, de acuerdo con el Estatuto.

14. Las demás que esta ley le otorga, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria.

Artículo 8º El Consejo Universitario será presidido por el Rector, el secretario general de la Universidad lo será también del propio Consejo.

Artículo 9º El Consejo Universitario estará integrado por:

1. El Rector.

2. Los directores de las facultades, escuelas e institutos.

3. Un representante de los profesores y un representante de los alumnos por cada facultad y escuela, electos en los términos que señala el Estatuto.

4. Un representante de los empleados de la Universidad, electo en los términos que fija el propio Estatuto, y

5. Por cada consejero propietario, profesor o alumno, se nombrará un suplente, electo en los mismos términos.

Artículo 10. Los consejeros profesores y alumnos, durarán en su encargo dos años y su renovación se hará de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Universitario.

Artículo 11. El Rector será el Jefe nato de la Universidad y su representante legal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez.

El Rector será substituido en sus faltas, que no excedan de tres meses, por el secretario general de la Universidad; pero si la ausencia fuera mayor, el Consejo designará un Rector Interino.

Artículo 12. El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo Universitario y de los consejos técnicos y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Designar libremente al secretario general, al oficial mayor, a los jefes de direcciones y departamentos Administrativos y al personal administrativo de la Universidad.

2. Proponer al Consejo las designaciones de los directores de los institutos.

3. Designar a los profesores e investigadores ordinarios, de acuerdo con lo que dispongan el Estatuto y el Reglamento correspondiente.

4. Designar, de acuerdo con el director de la facultad, escuela o instituto respectivo, a los profesores o investigadores interinos, cuando así lo requieran las necesidades de dichas dependencias, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 18.

5. Aplicar las medidas disciplinarias que sean procedentes, a los profesores, alumnos y empleados, en los términos del Estatuto y de los reglamentos respectivos.

6. Promover ante el Consejo Universitario y ante las otras autoridades de la Universidad, todos los asuntos que tiendan a mejorar la estructura y funcionamiento de la Universidad.

7. Presidir, cuando lo estime necesario, las reuniones de los consejos técnicos.

8. Las demás que esta ley le confiere.

Artículo 13. Para ser Rector se requiere:

1º Ser mexicano por nacimiento.

2º Ser mayor de 35 años y menor de 65 en el momento de la elección.

3º Poseer un título o grado académico superior al de bachiller, y

4º Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado durante cinco años servicios docentes o de investigación en la Universidad, así como gozar del respecto y la estimación universitaria.

Artículo 14. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas se integrarán por un representante profesor por cada uno de los años de las carreras que se impartan en ellas y por dos representantes de los alumnos de cada facultad o escuela.

El Estatuto fijará los requisitos para ser representante, profesor o alumno, ante los consejos técnicos, así como los procedimientos para su elección.

El director de cada facultad o escuela, presidirá el Consejo Técnico correspondiente, con la salvedad estipulada en la fracción 7ª del artículo 12. El director tendrá derecho a vetar las decisiones del Consejo Técnico, excepto en lo que toca a la integración de la terna para la designación de director. El veto interpuesto por el director, tendrá por efecto que la cuestión vetada sea sometida a la consideración y resolución del Consejo Universitario.

Artículo 15. Los consejos técnicos estudiarán los métodos, planes y programas de enseñanza y los someterán a la consideración del Consejo Universitario por conducto del director de la escuela; formarán las ternas para las designaciones de director en los términos que establezca el Estatuto y conocerán de todas aquellas cuestiones que tiendan al mejoramiento de la facultad o de la escuela, vigilando el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos universitarios.

Artículo 16. Los investigadores de cada uno de los Institutos constituirán los consejos técnicos de los mismos, los que serán presididos por el director respectivo y tendrán las funciones que les señale el Estatuto y el Reglamento correspondiente.

Artículo 17. Los directores de las facultades y escuelas serán responsables de la Dirección docente y administrativa de las mismas. Serán designados para un periodo de 3 años, y podrán ser reelectos por una sola vez. El Estatuto fijará los requisitos necesarios para ser designado director.

Artículo 18. En el Estatuto y en el Reglamento para la designación del personal docente y de investigación se estipulará que para los nombramientos definitivos rija el sistema de oposición y otros que sean igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos.

Será objeto de disposición expresa del Estatuto y de los reglamentos especiales, la creación de profesores e investigadores de carrera.

Las designaciones de profesores e investigadores interinos que haga el Rector en los términos de la fracción 4ª del artículo 12, no podrán hacerse para un plazo mayor de un año lectivo. Para el nombramiento de profesores e investigadores no podrá establecerse ninguna limitación derivada de la posición ideológica del candidato.

Artículo 19 Los derechos y obligaciones de los funcionarios, profesores, investigadores y alumnos serán establecidos por el Consejo Universitario en el Estatuto y en los Reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. En los mismos ordenamientos se definirán las faltas relativas a sus cargos, las sanciones aplicables y los procedimientos para ello.

Artículo 20. Las relaciones entre la Universidad y sus empleados administrativos se regirán por un estatuto especial que promulgará el Consejo Universitario que deberá contener como mínimo los derechos y prestaciones que otorga a los trabajadores la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 21. Los alumnos de la Universidad tendrán la más amplia libertad para organizarse en asociaciones culturales. Las sociedades de alumnos en las facultades y escuelas y la Federación de estas sociedades serán totalmente independientes de las autoridades universitarias y se organizarán democráticamente de acuerdo con las normas que los mismos estudiantes determinen.

Artículo 22. El patrimonio de la Universidad estará constituido por los bienes y valores que a continuación se enumeran:

1º Los bienes y valores que son actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título.

2º Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que se constituyen a su favor.

3º El importe de las participaciones en impuestos o derechos que la legislación federal o la estatal le tengan asignados y los que en el futuro le otorguen.

4º Derechos y participaciones en los trabajos que ejecute en sus dependencias.

5º Derechos y cuotas que se recauden por servicios que preste.

6º Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que le otorguen los gobiernos federal y estatal.

7º Los intereses, dividendos, rentas y otros aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales.

Artículo 23. Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio universitario y que estén destinados a los servicios, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y sobre los mismos no podrá constituirse gravamen alguno.

Cuando alguno de estos inmuebles deje de ser utilizable en los servicios indicados, el Consejo Universitario deberá declararlo así, y esta declaración protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. A partir de este momento los inmuebles desafectados quedarán en situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad y sujetos a las disposiciones del derecho común.

Artículo 24. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos del Estado o de los municipios. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que la Universidad intervenga, si los impuestos, conforme a la ley, debieran estar a cargo de la misma.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El presidente del Consejo de Gobierno de la Universidad en funciones, procederá a instalar el Consejo Universitario, que tendrá el carácter de constituyente, en un plazo no mayor de 30 días a partir de la vigencia de esta ley y fijará la fecha y hora de las elecciones para designar consejeros de acuerdo con las siguientes bases:

1. Los directores de las facultades y escuelas, serán, provisionalmente, los profesores decanos de cada una de ellas. Se entiende por decano el profesor en ejercicio que en esa fecha tenga la mayor antigüedad de servicios dentro de la facultad o escuela. En el caso de que dos o más profesores tuviesen igual antigüedad, los mismos elegirán libremente a uno, dentro de ellos.

2. Los consejeros propietarios y suplentes, representantes de los profesores se elegirán por voto directo y por mayoría simple en Asamblea General de los profesores en ejercicio, en cada una de las facultades o escuelas, convocada y presidida por el decano respectivo. Será requisito único para ser electo consejero propietario o suplente, el tener una antigüedad mínima de 5 años completos de servicio docente en la facultad o escuela.

3. Los consejeros propietario y suplente, representantes de los alumnos serán designados por elección directa y por mayoría simple de votos de los alumnos inscritos oficialmente en cada facultad o escuela y en la Asamblea General, que será convocada y presidida por el decano correspondiente.

Será requisito único para ser electo consejero el ser alumno regular en el momento de la elección.

El Consejero representante de los empleados administrativos será designado por el mismo procedimiento señalado, en Asamblea General que comprenderá a los empleados administrativos de la Universidad que tengan una antigüedad mínima de un año completo de servicios. Esta Asamblea será convocada y presidida por el presidente de la Junta del Consejo de Gobierno, en funciones. Será requisito para ser electo consejero propietario o suplente el tener una antigüedad mínima de tres años de servicios.

Artículo 2º El Consejo Universitario, en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha de su instalación, designará al Rector de la Universidad, al tesorero y al auditor, de acuerdo con lo estipulado en las fracciones 5ª y 8ª del artículo 7º y el artículo 13 de esta ley. En un plazo no mayor de 60 días a partir de su instalación, promulgará el Estatuto Universitario y los reglamentos previstos por esta ley, procediendo de inmediato a la instalación de los consejos y a la designación de los directores de facultades, escuelas e institutos. Los decanos, así como los directores de los Institutos, nombrados provisionalmente por el Rector, cesarán en sus funciones en el momento en que el Consejo Universitario designe a los titulares respectivos.

Artículo 3º Los profesores e investigadores que al entrar en vigor la presente ley tengan menos de 5 años completos de servicio docente o de investigación en su cátedra o plaza de investigador, quedan sujetos a las disposiciones del artículo 18 de la ley.

Artículo 4º Los profesores con una antigüedad mayor de cinco años de servicios docentes en la Universidad, que al expedirse la presente ley hayan interrumpido sus servicios, por otra causa que no sea un acuerdo expreso de destitución por los Consejos Universitarios anteriores, podrán reingresar a la Universidad, previo el trámite correspondiente, sin sujetarse a lo dispuesto por el artículo anterior y lo previsto por el artículo 18 de esta ley.

Artículo 5º El Estatuto de los trabajadores de la Universidad a que se refiere el artículo 20, de la ley deberá ser promulgado por el Consejo Universitario en un plazo no mayor de seis meses a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 6º La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Y se abrogan todas las leyes y reglamentos que se le opongan. El gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en la Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 21 días del mes de febrero de 1963. Dr. Arturo Alonso Hidalgo, D. P. Lic. Esteban Rangel y Alvarado, D. S. Juan Hernández Cardel, D. S. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Departamento Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los 22 días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres. El gobernador

constitucional del Estado, Gral. Antonio Nava Castillo. Rúbrica. El secretario general de gobierno, Lic. Alfonso Hernández Ramírez. Rúbrica.

LEY ORGÁNICA DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

De las finalidades

Artículo 1º La Escuela Normal Superior del Estado de Puebla, es la más Alta Institución Docente dependiente de la Dirección General de Educación Pública del mismo, destinada a la investigación científica y a la especialización del Magisterio.

Artículo 2º La Escuela Normal Superior tendrá por objeto la realización de las siguientes finalidades:

I. Lograr la preparación teórica y práctica de maestros para la enseñanza posprimaria.

II. Impartir conocimientos de especialización académica y técnico-profesionales para su aplicación en la enseñanza.

III. Promover y encauzar de manera general y práctica, la investigación científica, particularmente la Psicopedagógica y la Económico-Social, para obtener un mejor conocimiento de los problemas de la educación estatal y proveer a su concreta solución, de acuerdo con los objetivos del sistema educativo de la Nación.

IV. Formar en los alumnos conciencia plena de las proyecciones de su actuación futura, docente y social, ligada a una inquietud permanente de renovación cultural y profesional.

Artículo 3º Para lograr las finalidades que se mencionan en el artículo anterior, la Escuela Normal Superior, habrá de organizarse con todas las especialidades, departamentos de investigación y escuelas anexas que sean necesarios, de acuerdo con los planes de estudio de la enseñanza.

Artículo 4º Especialidad es la Corporación Pedagógica donde se imparten los conocimientos específicos y sistematizados de una rama determinada de la Ciencia, necesarios para obtener el grado académico de Maestro.

Artículo 5º Las Especialidades en que se organiza inicialmente, la Escuela Normal Superior, son las siguientes:

- a) Lengua y Literatura Españolas.
- b) Matemáticas.
- c) Historia.
- d) Biología.
- e) Maestro de Normal y Técnico en Educación.
- f) Antropología Social.

Artículo 6º La Escuela Normal Superior desarrollará su actividad docente a través de dos tipos de cursos:

- a) Cursos Regulares que se desarrollarán durante el año lectivo.
- b) Cursos de Invierno, que se realizarán durante el periodo de vacaciones.

Artículo 7º El ciudadano gobernador del Estado, otorgará a los estudiantes del Plantel que terminen los estudios correspondientes y cumplan con los requisitos que la presente Ley y su Reglamento señalan, el grado de Maestro en la especialidad que hayan cursado.

Artículo 8º La carrera de maestro en la Escuela Normal Superior, será de cuatro años en los Cursos Regulares y de seis en los Cursos de Invierno; y cada una de las especialidades desarrollará el Plan de Estudios que comprenda las materias estipuladas en el Reglamento correspondiente.

Artículo 9º Departamento de Investigación es la Corporación Pedagógica en la que se realizan trabajos que tienden al fomento y desarrollo de la ciencia.

Artículo 10. El número y naturaleza de los departamentos de Investigación se establecerán en el Reglamento correspondiente, pero siempre deberán existir los siguientes: Psicopedagogía, Difusión Cultural y Extensión Pedagógica.

Artículo 11. El Departamento de Psicopedagogía, tendrá por objetivo:

- a) Realizar la investigación necesaria para lograr la estandarización en nuestro medio de los test diagnóstico.

- b) Ampliar y profundizar fuera de la cátedra, los conocimientos acerca de la adolescencia y su educación.

- c) Colaborar, proporcionando sus servicios y orientaciones técnicas a los alumnos, maestros, departamentos y especialidades de la Institución.

Artículo 12. El Departamento de Difusión Cultural tendrá las finalidades siguientes:

- a) Incrementar la cultura de los alumnos de la escuela y de la población en general, proyectándose con los medios adecuados sobre el ambiente social del Estado.

- b) Promover e intensificar vínculos de colaboración e intercambio cultural con entidades políticas nacionales y con el mayor número de instituciones culturales del extranjero.

- c) La publicación de libros de texto y apuntamientos de los catedráticos de la Institución.

- d) La publicación de un boletín y de folletos monográficos, elaborados tanto por el personal docente como por los alumnos de la Escuela siempre que, tratándose de éstos, sus trabajos merezcan la publicación a juicio de los jefes de Departamento.

- e) La publicación de una Revista que contenga estudios técnicos culturales, artísticos y de interés científico y general.

Artículo 13. El Departamento de Extensión Pedagógica tendrá los siguientes propósitos:

- a) Encauzar, difundir y promover las investigaciones acerca de la Ciencia de la Educación, para enriquecer el acervo pedagógico de estudios del Plantel y proyectarlo hacia el servicio de las instituciones educativas del Estado.

- b) Constituirse en Organismo de Consulta para normar en el terreno teórico, las transformaciones esenciales de la política educativa del Estado.

- c) Constituirse en Órgano de Consulta para el magisterio con el objeto de

que éste tenga, permanentemente, una fuente de investigación en la que pueda acrecentar y renovar sus conocimientos profesionales y fundamentar su ética profesional.

d) Constituirse en Organismo capaz de señalar en un momento dado, al Estado, al magisterio y a los particulares, las proyecciones sociales que, de acuerdo con el momento histórico, corresponden a la función educativa.

e) Ligar a los egresados con la Escuela, con el objeto de que aporten sus experiencias en el campo educativo.

f) Promover cuanto tienda a conseguir: Que la Escuela Normal Superior, continúe siendo, después de la graduación de sus alumnos, la fuente en donde éstos sigan obteniendo los conocimientos teóricos necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

CAPÍTULO II

De las instituciones anexas

Artículo 14. Las instituciones anexas de la Escuela Normal Superior serán:

- a) Escuela Secundaria Anexa.
- b) Escuela Preparatoria Anexa.
- c) Escuela Secundaria de Regularización.

Artículo 15. Las dos primeras instituciones a que se refiere el artículo anterior funcionarán durante todo el año lectivo y su finalidad será la de convertirse en las Escuelas Laboratorio de Investigación de la Normal Superior.

Artículo 16. En cuanto a la Escuela Secundaria de Regularización, ésta funcionará durante el periodo final de vacaciones y tendrá por objetivo, la regularización de los alumnos de Segunda Enseñanza no promovidos en no más de cuatro materias académicas.

CAPÍTULO III

Del gobierno de la escuela

Artículo 17. Las autoridades de la Escuela Normal Superior, son:

- I. El director general.
- II. El secretario.
- III. El prefecto de Estudios.
- IV. El Consejo Técnico Consultivo.
- V. El director de la Secundaria Anexa.
- VI. El director de la Secundaria de Regularización.
- VII. El director de la Preparatoria Anexa.
- VIII. Los jefes de Especialidad y de los Departamentos de Investigación.

CAPÍTULO IV

Del director

Artículo 18. El director de la Escuela Normal Superior, es la máxima auto-

ridad ejecutiva del plantel y ejercerá el gobierno del mismo, de acuerdo con el titular de la Dirección General de Educación Pública del Estado.

Artículo 19. Para ser director se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 65.
- III. Ser maestro normalista titulado o tener grado académico superior al de bachiller.
- IV. Tener un mínimo de 5 años de servicios sobresalientes en Escuelas Superiores.
- V. No ser ministro ni tesorero de ningún culto.
- VI. Ser de reconocida solvencia moral.

Artículo 20. Son atribuciones del director:

- I. Promover de acuerdo con la Dirección General de Educación Pública del Estado, cuanto tienda al mejoramiento integral del Plantel.
- II. Convocar y presidir al Consejo Técnico Consultivo o a las Academias de Profesores de Especialidades cuantas veces lo estime pertinente.
- III. Representar al Plantel, pudiendo delegar dicha representación en los casos que él estime conveniente.
- IV. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, así como de los planes y programas de trabajo y de las directrices señaladas por la Dirección General de Educación, dictando para el efecto las medidas disciplinarias y técnicas necesarias.
- V. Proponer a la Superioridad el nombramiento, remoción o baja del personal técnico, docente y administrativo de la Institución, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.
- VI. Revalidar de acuerdo con el secretario y escuchando al jefe de la especialidad de que se trate, los estudios realizados en otros centros educativos, sejetándose en todo caso a lo estipulado en el artículo 69.
- VII. Cancelar la inscripción de los estudiantes en los casos a que refieren los artículos 44 y 45 de este Cuerpo Legal.

CAPÍTULO V

El secretario

Artículo 21. El secretario es el funcionario responsable inmediato, ante la Dirección del Plantel, de la correcta marcha de las labores administrativas de la Institución.

Artículo 22. Son funciones del secretario:

- I. Ser el conducto inmediato entre la Dirección y las distintas dependencias de la Escuela.
- II. Activar el pronto y eficiente despacho de la correspondencia.
- III. Organizar el archivo y responsabilizarse de él.
- IV. Expedir certificaciones y constancias de los documentos a su cargo.
- V. Dirigir al personal administrativo, así como al personal de servicio.

VI. Cubrir las faltas temporales y accidentales del director.

VII. Llevar la contabilidad de la Escuela y responsabilizarse de los inventarios.

VIII. Informar a los alumnos de los resultados de exámenes y reconocimientos.

IX. Proporcionar con toda oportunidad, las estadísticas e informes que sean pedidos por la Superioridad.

CAPÍTULO VI

Del prefecto de Estudios

Artículo 23. El prefecto de Estudios será un maestro titulado con no menos de cinco años de servicio en Segunda Enseñanza, y con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Vigilar la asistencia y puntualidad de los catedráticos y alumnos.

II. Informar a la Secretaría de las faltas y retardos de los catedráticos.

III. Conducir el estudio de los alumnos, y las tareas de investigación que éstos realicen.

IV. Auxiliar a los jefes de Especialidades y Departamentos para la mejor solución de los problemas que se presenten.

V. Proporcionar a los catedráticos el material didáctico disponible.

VI. Llevar estadísticas, datos de concentración y gráficas, con el objeto de dedicar una especial atención a los alumnos atrasados, de acuerdo con el jefe del Departamento de Psicopedagogía.

VII. Para el mejor desempeño de sus funciones, el secretario y el prefecto de Estudios deberán permanecer en la Institución todo el tiempo que duren las labores docentes.

Artículo 24. En el desempeño eficiente de sus funciones, el secretario y el prefecto de Estudios serán auxiliados por el personal subalterno que sea necesario.

CAPÍTULO VII

Del Consejo Técnico Consultivo

Artículo 25. El Consejo Técnico Consultivo estará integrado por:

I. El director del Plantel.

II. El secretario.

III. El prefecto de Estudios.

IV. Los jefes de las Especialidades.

V. Los jefes de cada Departamento de Investigación.

VI. Los directores de las Instituciones Anexas.

VII. Un consejero catedrático representante de cada especialidad.

VIII. El presidente de la Sociedad de Alumnos.

IX. Un catedrático representante de la Delegación Sindical del Plantel.

Artículo 26. Al Consejo Técnico Consultivo corresponderá el estudio de todos los problemas técnicos, de interés general para la marcha de la Institución que le sean sometidos por el Director del Plantel.

Artículo 27. Deberá escucharse la opinión del Consejo Técnico Consultivo en los siguientes casos:

I. Reforma General de Planes de Estudio.

II. Planeación de las actividades que tienden al mejoramiento social, material y cultural de la Institución.

III. Los demás que se estipulan en la presente Ley o su Reglamento.

CAPÍTULO VIII

De los jefes de Especialidad y Departamentos de Investigación

Artículo 28. Cada especialidad tendrá un jefe de Clase que será nombrado por los Colegios de Profesores a que se refiere el artículo 33 de este Ordenamiento.

Artículo 29. Los jefes de Departamentos serán nombrados por la Dirección General de Educación Pública del Estado a propuesta en terna de la Dirección del Plantel.

Artículo 30. Para ser jefe de Especialidad o de Departamento se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Ser catedrático de la Institución en el momento de la designación, con antigüedad mínima de tres años.

III. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 31. Los jefes de Especialidad o de Departamento, tienen las atribuciones siguientes:

I. Promover dentro de su especialidad o departamento todo lo relativo al mejoramiento integral de esas Dependencias.

II. Vigilar dentro de sus atribuciones académicas, el exacto cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, en general de todas las disposiciones que emanen de la dirección del Plantel.

III. Dictar, de acuerdo con la Dirección de la Institución, las medidas técnicas y disciplinarias que estimen pertinentes.

IV. Desempeñar con eficiencia las comisiones que le sean encomendadas por la Dirección del Plantel.

V. Presidir el Colegio de Profesores de su especialidad cuando el director no asista a sus sesiones.

Artículo 32. Los jefes de Departamento obtendrán la titularidad de la Jefatura, después de tres años de eficientes e ininterrumpidos servicios.

CAPÍTULO IX

De los catedráticos

Artículo 33. Los catedráticos de las diversas especialidades deberán constituirse en Academia, en la forma que establezca esta Ley.

Artículo 34. Para ser catedrático de la Escuela Normal Superior se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años.
- II. Demostrar su idoneidad académica por medio de la oposición, los antecedentes culturales o las realizaciones bibliográficas del sustentante.
- III. No ser ministro ni tesorero de ningún culto.
- IV. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 35. Los catedráticos, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a sus clases.
- II. Desarrollar fielmente el programa de estudios aprobado por la Dirección, dentro de las orientaciones que establece el artículo 3º de la Constitución General de la República.
- III. Dar cumplimiento a las disposiciones de la Dirección del Plantel.
- IV. Orientar a los alumnos en la elaboración de los trabajos de investigación a que se refiere el artículo 47.
- V. Llevar al día las listas de asistencia y demás documentos escolares requeridos por la Superioridad.
- VI. Colaborar con las Especialidades y Departamentos que determine la Dirección.

Artículo 36. Son derechos de los catedráticos:

- I. Obtener la titularidad de las cátedras que imparten, después de tres años de constante y eficiente labor docente.
- II. Conservar los horarios de sus clases durante el año lectivo, no pudiendo variarse éstos, excepto:
 - a) Cuando se trate de estructurar el horario de cualesquiera de las materias comunes a todas las especialidades.
 - b) Cuando así lo exijan las finalidades didácticas de la Institución a juicio del Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 37. El director del Plantel, pedirá a la Dirección General de Educación Pública del Estado, la baja de cualquier catedrático, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 35, o bien:

- I. Por notoria incapacidad.
- II. Por inmoralidad debidamente comprobada.
- III. Por acumular durante el año lectivo, más de diez faltas injustificadas.

Artículo 38. Los catedráticos que firmen el registro de asistencia y no den la clase respectiva, serán sancionados, la primera vez con un descuento equivalente al importe de una quincena del sueldo que perciban y la segunda, con la destitución inmediata.

Artículo 39. Los catedráticos que en cualquier forma asesoren, auspicien o instiguen a los alumnos en todo movimiento que tienda a la alteración del orden interno o público, a contrariar las disposiciones de la presente Ley o de su Reglamento, será destituidos, sin perjuicio de lo que al respecto disponga la Ley Orgánica de Educación del Estado.

CAPÍTULO X

De los alumnos

Artículo 40. Para ingresar a la Escuela Normal Superior del Estado se requiere, haber obtenido el título de profesor de Enseñanza Primaria en algún plantel autorizado para ello, ser bachiller o tener grado de estudios similares.

Artículo 41. Los bachilleres o los alumnos que ingresen al Plantel con grado equivalente, deberán cursar un año previo de nivelación pedagógica cuyas materias se estipularán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 42. Dentro de la moral, las buenas costumbres y el respeto al prestigio y buen nombre de la Institución, los alumnos gozarán dentro del Plantel, de todos los derechos que establecen las leyes.

Artículo 43. Las Autoridades de la Escuela Normal Superior tendrán con las Organizaciones Estudiantiles, únicamente las relaciones de colaboración necesarias para realizar los fines a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, respetándoles en todo caso, su autonomía interna.

Artículo 44. Será cancelada la inscripción a todo estudiante que altere el orden en detrimento de la buena marcha de la Institución o bien, desacate los Ordenamientos de la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 45. Se cancelará también la inscripción del alumno que, sin causa justificada, deje de asistir al 20% de sus clases en cualesquiera de los dos semestres.

Artículo 46. El ingreso de cualquier estudiante a la Escuela Normal Superior implica la sumisión de éste y de su representante legal, a las disposiciones emanadas de esta Ley o de su Reglamento.

CAPÍTULO XI

Del trabajo escolar

Artículo 47. Al finalizar cada semestre, los alumnos deberán presentar un trabajo de investigación por cada una de las materias.

CAPÍTULO XII

De los exámenes

Artículo 48. Habrá los siguientes tipos de evaluación escolar:

- a) Exámenes ordinarios, semestrales o de medio curso y finales.
- b) Exámenes a título de suficiencia.
- c) Exámenes de admisión.
- d) Exámenes profesionales.

Artículo 49. Los exámenes a que se refieren las fracciones a) y b) del artículo anterior se realizarán en cualquier época del año, de acuerdo con el Calendario elaborado por la Dirección del Plantel y el Consejo Técnico Consultivo de la Institución.

Consistirán en una prueba oral y otra escrita sobre asuntos que comprenda el programa de la asignatura correspondiente.

Artículo 50. Los exámenes de admisión se realizarán a principios del curso correspondiente y consistirán en pruebas de carácter psicopedagógico y de conocimiento, los que tendrán la finalidad de determinar la idoneidad del aspirante a alumno en cualesquiera de las especialidades.

Artículo 51. Para obtener el grado académico de maestro, que otorga la Escuela Normal Superior en cualesquiera de las Especialidades a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, el alumno deberá someterse a un examen profesional ante un jurado que designará la Dirección del Plantel.

Artículo 52. Todo alumno de la Institución, tiene derecho a solicitar y a que se le conceda el examen profesional a que se refiere el artículo anterior, siempre que:

I. Tenga constancia de revisión, aprobada por la Dirección del Plantel, de pago de las materias requeridas en el Plan de Estudios de la Especialidad.

II. Haya realizado satisfactoriamente las prácticas intensivas a que se refieren los artículos 65 y 66 de esta Ley.

III. Haya presentado 10 ejemplares de su “tesis profesional”.

IV. Haya satisfecho los demás requisitos administrativos exigidos por la Dirección del Plantel.

Artículo 53. La “tesis profesional” consiste en un trabajo de investigación y crítica sobre algún tema técnico y pedagógico referente a los problemas fundamentales de las especialidades respectivas, desarrollado por escrito en un mínimo de treinta cuartillas tamaño carta a renglón abierto.

Artículo 54. Para la elaboración de la “tesis” el sustentante deberá requerir el asesoramiento previo del jefe de la especialidad respectiva o de los maestros de las materias con las que se relacione el tema a desarrollar.

Artículo 55. Aceptada la solicitud y concedido el examen profesional, el director del Plantel, designará el jurado del examen, mismo que estará integrado por cinco sinodales. Tres de los cuales pertenecerán a la Especialidad del sustentante.

Artículo 56. El alumno sustentante podrá recusar sin especificación de causa y por una sola vez hasta dos miembros del Jurado, en cuyo caso, la Dirección volverá a afectar la designación respectiva.

Artículo 57. El examen profesional es un acto público y consistirá en:

- a) Desarrollo de la prueba pedagógica.
- b) Discusión de la “tesis”.

Artículo 58. La prueba pedagógica consistirá en una clase sustentada por el examinado, ante un grupo de alumnos sobre un tema que será obtenido por sorteo de una relación de 15 cuestiones, que habrá de elaborar cada año el jefe de la Especialidad correspondiente.

Artículo 59. El sorteo a que se refiere el artículo anterior, tendrá verificativo con 48 horas de anticipación en la Oficina de la Dirección del Plantel, debiendo realizarlo el secretario del mismo y en presencia del examinado.

Artículo 60. La prueba pedagógica tendrá una duración de 50 minutos, y se sustentará en presencia de los miembros del Jurado.

Artículo 61. La discusión y réplica de la tesis se realizará por tres maestros del Jurado debiendo durar la intervención de cada uno de ellos 20 minutos. Terminada la réplica, los miembros del Jurado deliberarán en privado acerca de la indoneidad de la prueba del sustentante, tomando en consideración también el resultado de la prueba pedagógica y resolverán por votación el resultado del examen, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 62. El resultado del examen profesional deberá ser:

I. Aprobado por unanimidad.

II. Aprobado por mayoría.

III. Reprobado.

Artículo 63. Al aprobado por unanimidad podrá otorgársele Mención Honorífica siempre y cuando:

a) La tesis tenga un valor especial.

b) La réplica de la misma y la prueba pedagógica hayan sido de notoria distinción.

c) La Mención de Honor sea acordada por unanimidad.

Artículo 64. Si el sustentante resultara reprobado, no podrá volver a solicitar examen sino después de que haya transcurrido un lapso no menor de seis meses.

CAPÍTULO XIII

De las prácticas escolares

Artículo 65. Para su mejor preparación profesional, los alumnos deberán efectuar prácticas escolares.

Artículo 66. Las prácticas escolares serán de dos tipos:

a) Ocasionales.

b) Intensivas.

Artículo 67. Las prácticas ocasionales serán organizadas y dirigidas dentro de las clases de didáctica de las diferentes Especialidades.

Artículo 68. Las prácticas intensivas son requisito indispensable para la presentación del examen profesional y comprenderá un periodo mínimo de dos semanas en el último año de la Carrera.

CAPÍTULO XIV

De la revalidación de materias

Artículo 69. La Escuela Normal Superior podrá revalidar aquellas materias cursadas en Instituciones Educativas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, o despendientes de ésta, siempre que el estudiante de las mismas haya tenido como antecedente cualesquiera de las que a continuación se expresan:

I. Bachillerato.

II. La Enseñanza Vocacional.

III. El título de maestro de Instrucción Primaria.

IV. Un grado similar a los anteriores.

Y además exista equivalencia cualitativa y cuantitativa entre los programas de estudio correspondientes.

Artículo 70. Los dictámenes de revalidación, podrán ser notificados por la Dirección General de Educación Pública del Estado.

CAPÍTULO XV

De los Colegios de Catedráticos

Artículo 71. Para los efectos del artículo 33 se denomina Colegio al Conjunto de Profesores de una misma Especialidad.

Artículo 72. Los Colegios de Catedráticos sesionarán ordinariamente una vez cada semestre y extraordinariamente cuantas veces convoque a sesión el jefe de Especialidad o el director del Plantel.

Artículo 73. Son atribuciones de los Colegios de Catedráticos:

I. Sugerir al Consejo Técnico Consultivo los Planes de Estudios, métodos didácticos y modificaciones a los programas que estime más convenientes para el éxito pedagógico y técnico de las Especialidades a que pertenezcan.

II. Elegir entre sus miembros al jefe de la Especialidad de que se trata.

CAPÍTULO XVI

De las actividades extraordinarias

Artículo 74. Podrá la Dirección instituir la creación temporal o permanente de cursos, especialidades y actividades en general no comprendidas en la presente Ley, previo el acuerdo aprobatorio dado por el C. gobernador del Estado, conforme a las orientaciones siguientes:

I. Especialidades nuevas si las circunstancias lo ameritan, sujetas a la programación general en tiempo y calidad de estudios de los cursos ordinarios.

II. Cursos Especializados sobre una sola materia.

III. Investigaciones por seminarios, equipos o conjuntos, sobre asuntos previamente aprobados por el director y los catedráticos de las materias relacionadas.

IV. Estudios en establecimientos locales o foráneos, por maestros o alumnos ya individualmente o por grupos unitarios o mixtos, sobre materias relacionadas con las actividades de la Escuela.

V. Actividades extraordinarias relacionadas con los fines de la Escuela, bajo forma de prácticas, en los lugares previamente designados, como enseñanza en escuelas foráneas y organización de conferencias.

Todas estas actividades estarán supervisadas por el director y a quienes participan en ellas, se les otorgará certificado de terminación de estudios o diploma, según el caso.

Artículo 75. Para el sostenimiento de estas actividades extraordinarias, en caso de que los fondos que sobre el particular asigne el gobierno del Estado, no bastasen para cumplir sus fines, se autoriza al director para obtenerlos de cuotas de los alumnos, hasta completar la suma bastante para cumplir los fines propuestos. Los

sueldos que los catedráticos perciban por tales actividades nunca serán menores que los que perciben por cátedra ordinaria.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Los alumnos que hayan sustentado examen profesional gozarán de los beneficios, que al respecto, otorga esta Ley.

Los alumnos que no hayan sustentado aún examen profesional pero hubiesen terminado sus estudios, conforme al Plan Vigente, tendrán un plazo no mayor de un año para titularse y disfrutar de los beneficios a que alude el párrafo anterior.

Artículo segundo. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley o su Reglamento.

El gobernador, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en la Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 12 días del mes de septiembre de 1963. Dr. Pablo Camarena O'farrill, D. P. Rúbrica. Raúl Hernández Márquez, D. S. Rúbrica. Prof. Alberto Ortega Martínez, D. S. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Departamento Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. El gobernador constitucional del Estado, Gral. de Div. Antonio Nava Castillo. Rúbrica. El secretario general de gobierno, Lic. Alfonso Hernández Ramírez. Rúbrica.